

SECRETARIA: A despacho del señor Juez informando que en el presente proceso, la parte solicitante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto interlocutorio No. 1727 del 11 de noviembre de 2020. Sírvasse Proveer. Cali, Agosto 05 de 2021.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ,
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ERZAIN RODRIGUEZ RIVERA
DEMANDADO:	SMARTP PARKING S.A.S.
RAD. No.	760014003032-2018-00090-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1725

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO PARA DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede éste Despacho Judicial a resolver sobre la aplicación en éste caso de lo previsto en el artículo 317 numeral 1º inciso 2º del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito en éste asunto.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso regula lo relativo a la aplicación del desistimiento tácito, y en su numeral 1º establece:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

En el caso sometido a estudio se observa que mediante auto No. 774 del 05 de Marzo de 2018, se libró mandamiento de pago dentro del presente asunto, y por auto No. 775 de la misma fecha se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, haciéndole entrega de los respectivos oficios de embargo a la parte actora el 3 de abril de 2018.

Por auto del 12 de julio de 2019 se requirió al apoderado judicial de la parte actora para que acreditara el diligenciamiento del despacho comisorio No. 26 del 5 de marzo de 2018 dirigido a la Secretaria de Seguridad y Justicia de Cali, advirtiéndole que de no hacerlo se tendría por desistida dicha actuación, el cual fue notificado por estado No. 119 del 16 de julio de 2018.

Con posterioridad a dicho auto, el apoderado judicial de la parte actora presentó, el 1 de agosto de 2018, escrito informando sobre el resultado negativo de la notificación personal realizada a la demandada en la dirección que figura en el certificado de existencia y representación legal de dicha sociedad demandada, y allegando la certificación correspondiente de la empresa de mensajería utilizada con tal fin (folios 39 a 42). Y luego, allegó otro memorial, el día (VERIFICAR LA FECHA QUE NO SE VE EN EL EXPEDIENTE DIGITAL (folio 45), poniendo en conocimiento los motivos por los cuales no se ha practicado la diligencia de embargo y secuestro materia de comisión, debido a que desconoce a la fecha el domicilio del demandado y la dirección inicial esta desocupada, pidiendo el nombramiento de curador para la parte demandada, al no ser factible practicar la medida que se encontraba pendiente.

Por auto del 19 de diciembre de 2019, el juzgado negó la solicitud de nombramiento de curador, dado que no se ha accedido al emplazamiento debido a que la parte actora no ha agotado la notificación en la dirección de correo electrónico de la parte pasiva suministrada en la demanda.

Siendo necesario continuar con el trámite de este proceso, esta Oficina Judicial a través del Auto interlocutorio No. 1727 del 11 de noviembre de 2020, dispuso requerir a la parte actora para que cumpliera con la carga procesal que le compete, vale decir, la notificación del auto que libro mandamiento de pago a la demandada SMARTP PARKING S.A.S., so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito (art. 317 del Código General del Proceso). La precitada providencia fue notificada por estado N° 128 del 13 de noviembre de 2020.

Transcurrido el plazo anteriormente citado, la parte demandante guardó silencio y no cumplió con la carga procesal impuesta, por lo tanto, se debe dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 numeral 1° inciso 2° del Código General del Proceso, decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito y condenando en costas al extremo activo de la acción.

Consecuencialmente, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora y ordenadas por el Despacho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación de este proceso EJECUTIVO incoado por ERZAIN RODRIGUEZ RIVERA, a través de apoderado judicial, contra SMARTP PARKING S.A.S., por DESISTIMIENTO TÁCITO, en aplicación a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, de conformidad con lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

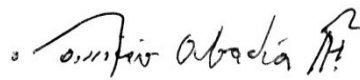
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Líbrense los respectivos oficios por la Secretaría del Juzgado.

TERCERO: CONDENAR a la parte actora a pagar las costas del proceso. Se fija el valor de las agencias en derecho a cargo de la parte actora y a favor de la parte demandada, en la suma de **\$20.000,00** para ser incluida en la respectiva liquidación de costas.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, una vez en firme este auto y aprobada la liquidación de costas, previas las anotaciones en los libros radicadores respectivos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2018-00090-00)

04



SECRETARIA: A despacho del señor Juez informando que en el presente proceso, la parte solicitante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto interlocutorio No. 1719 del 11 de noviembre de 2020. Sírvasse Proveer. Cali, Agosto 05 de 2021.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ,
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO:	MONITORIO
DEMANDANTE:	XIOMARA GOMEZ SALAZAR
DEMANDADO:	SANDRA ARANGO CASTRO
RAD. No.	760014003032-2018-00642-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1726

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, agosto cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO PARA DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede éste Despacho Judicial a resolver sobre la aplicación en éste caso de lo previsto en el artículo 317 numeral 1º inciso 2º del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito en éste asunto.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso regula lo relativo a la aplicación del desistimiento tácito, y en su numeral 1º establece:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

En el caso sometido a estudio se observa que mediante auto interlocutorio No. 2533 del 13 de Agosto de 2018, se libró auto de requerimiento de pago dentro del presente asunto.

Posteriormente, previa aportación por la parte actora de la caución señalada, el juzgado por auto No. 2754 del 30 de octubre de 2018 decretó la medida de embargo en las cuentas de bancos solicitada por dicha parte, para lo cual se libro el oficio circular No. 3499 de la misma fecha, recibido por la parte actora, el 2 de noviembre de 2018, para su diligenciamiento.

El apoderado judicial de la parte actora, el 5 de agosto de 2019, mediante memorial presentado al juzgado allegó el resultado positivo de la entrega a la demandada de la comunicación para notificación de que trata el artículo 291 del código general del proceso (folios 27 a 29 del expediente), quedando pendiente de surtir la notificación por aviso contemplada en el artículo 292 ibidem, sin que hasta la fecha la hubiera acreditado.

Siendo necesario continuar con el trámite de este proceso, esta Oficina Judicial a través del Auto interlocutorio No. 1719 del 11 de noviembre de 2020, dispuso requerir a la parte actora para que cumpliera con la carga procesal que le compete, vale decir, la notificación del auto de requerimiento de pago a la demandada SANDRA ARANGO CASTRO, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito (art. 317 del Código General del Proceso). La precitada providencia fue notificada por estado N° 127 del 12 de noviembre de 2020.

Transcurrido el plazo anteriormente citado, la parte demandante guardó silencio y no cumplió con la carga procesal impuesta, por lo tanto, se debe dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 numeral 1º inciso 2º del Código General del Proceso, decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito y condenando en costas al extremo activo de la acción.

Consecuencialmente, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora y ordenadas por el Despacho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación de este proceso MONITORIO incoado por XIOMARA GOMEZ SALAZAR, a través de apoderado judicial, contra SANDRA ARANGO CASTRO, por DESISTIMIENTO TÁCITO, en aplicación a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, de conformidad con lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

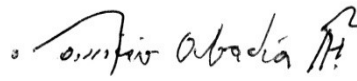
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Líbrense los respectivos oficios por la Secretaría del Juzgado.

TERCERO: CONDENAR a la parte actora a pagar las costas del proceso. Se fija el valor de las agencias en derecho a cargo de la parte actora y a favor de la parte demandada, en la suma de **\$31.875,00** para ser incluida en la respectiva liquidación de costas.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, una vez en firme este auto y aprobada la liquidación de costas, previas las anotaciones en los libros radicadores respectivos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2018-00642-00)

04



SECRETARIA: A despacho del señor Juez informando que en el presente proceso, la parte solicitante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto interlocutorio No. 1728 del 11 de noviembre de 2020. Sírvasse Proveer. Cali, Agosto 05 de 2021.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COLOMBIA DE COMERCIO S.A. – COBERTA S.A.
DEMANDADO:	HENRY GOMEZ
RAD. No.	760014003032-2018-00727-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1727

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, agosto cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO PARA DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede éste Despacho Judicial a resolver sobre la aplicación en éste caso de lo previsto en el artículo 317 numeral 1º inciso 2º del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito en éste asunto.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso regula lo relativo a la aplicación del desistimiento tácito, y en su numeral 1º establece:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

En el caso sometido a estudio se observa que mediante auto interlocutorio No. 2982 del 15 de noviembre de 2018, se libró mandamiento de pago dentro del presente asunto, y por auto interlocutorio No. 2983 de la misma fecha se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte, librándose los oficios pertinentes habiendo recibido dicha parte el relativo al embargo de las cuentas bancarias el 20 de noviembre de 2018 para su diligenciamiento, mientras que el correspondiente al embargo de remanentes fue entregado por el despacho al Juzgado 1 Civil Municipal de Cali en el mes de diciembre de 2018.

Siendo necesario continuar con el trámite de este proceso, esta Oficina Judicial a través del Auto interlocutorio No. 1728 del 11 de noviembre de 2020, dispuso requerir a la parte actora para que cumpliera con la carga procesal que le compete, vale decir, la notificación del auto que libro mandamiento de pago al demandado HENRY GOMEZ, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito (art. 317 del Código General del Proceso). La precitada providencia fue notificada por estado N° 128 del 13 de noviembre de 2020.

Transcurrido el plazo anteriormente citado, la parte demandante guardó silencio y no cumplió con la carga procesal impuesta, por lo tanto, se debe dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 numeral 1º inciso 2º del Código General del Proceso, decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito y condenando en costas al extremo activo de la acción.

Consecuencialmente, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora y ordenadas por el Despacho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación de este proceso EJECUTIVO incoado por COLOMBIA DE COMERCIO S.A. – COBERTA S.A., a través de apoderada judicial, contra HENRY GOMEZ, por DESISTIMIENTO TÁCITO, en aplicación a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, de conformidad con lo consignado en la parte motiva de esta providencia.
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Líbrense los respectivos oficios por la Secretaría del Juzgado.

TERCERO: CONDENAR a la parte actora a pagar las costas del proceso. Se fija el valor de las agencias en derecho a cargo de la parte actora y a favor de la parte demandada, en la suma de **\$16.045,00** para ser incluida en la respectiva liquidación de costas.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, una vez en firme este auto y aprobada la liquidación de costas, previas las anotaciones en los libros radicadores respectivos.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2018-00727-00)

04



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO

DTE. : INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S. – INVERST S.A.S.
DDO. : YESID VARGAS GONZALEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1728

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto cinco (05) de dos mil veintiuno (2.021).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA instaurada por el INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S. – INVERST S.A.S., por intermedio de apoderado(a) judicial, en contra de YESID VARGAS GONZALEZ, con el fin de obtener el pago de unas obligaciones en dinero con el producto del bien gravado con hipoteca, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

- 1.- No aporta el certificado de la Superintendencia Financiera sobre la existencia y representación legal del BANCO BBVA COLOMBIA S.A., como lo anuncia en el numeral 4 acápite de la demanda PRUEBAS.
- 2.- No aporta el certificado de existencia y representación legal de la sociedad INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S. – INVERST S.A.S., como lo anuncia en el numeral 5 acápite PRUEBAS.
- 3.- No se acredita la representación de la entidad demandante en cabeza del señor JOSE FERNANDO SOTO GARCIA.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda EJECUTIVA.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00581-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA En Estado No. <u>131</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha: AGOSTO 09 DE 2021 MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ Secretaria
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DDO. : HUGO GARCIA GARCIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1729

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto cinco (05) de dos mil veintiuno (2.021).

Presentada la demanda con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra el señor HUGO GARCIA GARCIA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUE a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.- VEINTIDOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$22.991.273,58), por concepto de capital total representada en las obligaciones Nos. 407410080533 -5406900004492682.

1.1.- NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$943.247,73), por concepto de intereses de plazo causados desde el 10 de marzo de 2021 hasta el 8 de junio de 2021.

1.2.- POR LOS INTERESES MORATORIOS, causados sobre el capital del numeral 1º, causados desde el 09 de junio de 2021 hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

2.- SESENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$64.294.633,77), por concepto de saldo de capital, representado en la obligación No. 5925008070.

2.1.- CUATRO MILLONES SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$4.071.993,47), por concepto de intereses de plazo causados desde el 23 de noviembre de 2020 hasta el 8 de junio de 2021.

2.2.- POR LOS INTERESES MORATORIOS, causados sobre el capital del numeral 2º, causados desde el 09 de junio de 2021 hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

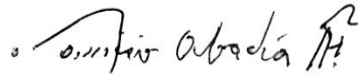
3.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. FERNANDO PUERTA CASTRILLON, portador de la Tarjeta Profesional No. 33.805 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00586-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 131 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: AGOSTO 09 DE 2021



MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO

DTE. : SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER SAS

DDO. : ASCENSORES SCHINDLER DE COLOMBIA SAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1731

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto cinco (05) de dos mil veintiuno (2.021).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA instaurada por hoy SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER SAS (antes CONTINENTAL DE BIENES BIENCO SAS INC), por intermedio de apoderado(a) judicial, en contra de ASCENSORES SCHINDLER DE COLOMBIA SAS, con el fin de obtener el pago de unas obligaciones en dinero con el producto del bien gravado con hipoteca, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- Debe precisar el número del Nit de la sociedad demandada, en tanto el que indica en la demanda no concuerda con el que figura en el certificado de existencia y representación legal de la pasiva adosado a los autos, y hacer las correcciones pertinentes.

2.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones debe: a).- Indicar si la entidad demandada hizo abonos al canon de arrendamiento del mes de mayo de 2021, en cuyo caso debe indicar en qué fecha y cuanto abono, pues menciona que debe un saldo por concepto de dicho canon, el cual cobra en las pretensiones; b) Si el contrato de arrendamiento a la fecha de vencimiento se prorrogó, y el valor del mismo durante cada una de sus prorrogas..

3.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, en tanto: a. No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad demandada recibirá notificaciones.

4.- No se acredita la representación de la sociedad demandada en cabeza del señor MARCELO FUMAGALLI ALVAREZ, pues en el certificado de existencia y representación legal aportado figura otra persona.

2

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda EJECUTIVA.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00596-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA En Estado No. <u>131</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha: AGOSTO 09 DE 2021 MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DDO. : ALEXANDRA MARIA ALVAREZ TORRES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1732

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto cinco (05) de dos mil veintiuno (2.021).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA instaurada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., actuando a través de apoderado judicial, en contra de ALEXANDRA MARIA ALVAREZ TORRES, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones, no hace mención a los valores que se encuentran comprendido en la suma total por la cual se diligencio el pagaré (\$36.375.639,01), valor este que comprende conceptos por capital, intereses remuneratorios, intereses moratorios y otros conceptos, y de la misma manera debe especificarlos en las pretensiones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en ésta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00608-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. <u>131</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: AGOSTO 09 DE 2021
 MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ Secretaria